

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 24 de septiembre de 2.020.

Naturaleza del proceso: Sucesión

Radicado bajo el N° 252584089001-2018-00047

Causante: Lucas Ordoñez Moreno.-

1.- El despacho informa al abogado petente, que lo reclamado en oficio radicado en nuestro canal digital el 17 de septiembre hogaño por fuera del horario establecido, fue debidamente ordenado al pie del ruego, y debidamente notificado y comunicado mediante oficio No. 0212 del 13 de marzo de la misma data, al avizorar el cierre de despachos judiciales en todo el país, debido a la enfermedad infecciosa de conocimiento a nivel mundial.

1.1 En mentado proveído se ordenó la notificación y enteramiento del presente juicio de sucesión a los señores. Sandra Linares Sánchez y Daniel Linares Sánchez

2.- En cuanto el emplazamiento de Ana Silvia Linares Vásquez, Jairo Enrique Linares Vásquez y Ricardo Linares Vásquez., y de los demás que se crean con derecho a intervenir en este juicio de sucesión (490), se modifica el mismo en acatamiento a ordenamiento Superior.

La anterior notificación edital, se elaborara y tramitara en los términos del artículo 108 y 293 de la Ley 1564 de 2.012, en comandancia del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; haciéndose únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda de conformidad mediante la inclusión del nombre del (los) sujeto (s) emplazado (s), las partes procesales completas, su número de identificación si se conoce, la naturaleza del proceso y el juzgado que lo requiere.

3.- En cuanto a este punto, se ofició a la Registraduría de este municipio, a fin de que expida el registro civil de nacimiento del señor Jorge Linares Vásquez con serial 32888482, solicitud esta que debe ser retirada y tramitada por parte del doctor Abelló Aldana., por ello y en vista de no estar enterado de esta actuación, por Secretaría remítale copia del auto de fecha 12 de marzo de 2020.

Con la advertencia de que esta actuación la puede corroborar en la hilera horizontal séptima del estado No. 016 del 13 de marzo de 2020, subida al micro sitio OneDrive adscrito a nuestro canal digital.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 25 de septiembre de 2020, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 058

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Artículo 9° del Dto. Leg. 806/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PEÑON

El Peñón Cundinamarca, a 24 de septiembre de 2.020.

Tramite: Acción de Tutela No. 25 2584089001 **2020 - 00027.**

Accionante: Seguros del Estado S.A.

Accionado: Empresa Social del Estado Cayetano María Rojas del municipio El Peñón – Cundinamarca.

Se decide el mérito de la acción constitucional mencionada en referencia, cual busca el amparo del derecho fundamental de petición y la vida.

ANTECEDENTES

1. A través del canal digital del despacho se recibió recurso de amparo, en el que sostiene el accionante, que con ocasión a la vulneración de derecho fundamental DERECHO DE PETICIÓN por parte del accionado Empresa Social del Estado Cayetano Maria Rojas de este municipio, conforme con los siguientes supuestos facticos y jurídicos que relaciono así: SUPUESTOS DE HECHO

1. Seguros de Estado S.A, es una Compañía de Seguros, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para expedir pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-SOAT; y con ocasión de lo anterior, recibe solicitudes de indemnizaciones de los Prestadores de Servicios de Salud, que prestan los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos, a las víctimas que sufren sus lesiones en accidentes de tránsito, con ocasión de los vehículos que se encuentran asegurados.

2. En virtud de lo anterior, el 08 de Julio de 2020, mediante comunicado PCN COVID-19 PREM-521-2020 se remitió solicitud de documentos de Conocimiento del Beneficiario NIT: 900129296 notificado efectivamente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAYETANO MARIA DE ROJAS mediante N° de guía 2066243562 adjunto al presente informe, de la siguiente manera:

Aporta grafico de envío de comunicación a la guía.



DOCUMENTO UNITARIO

Código SER: SER97825 GUIA No: 2066243562

NORMAL M.T. TERRESTRE P.P. CREDITO

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAYETANO MARIA DE ROJAS
CARRERA 3 3-08

Ciudad: EL PEÑON Depto: CUNDINAMARCA Cod. Postal: 133550
Tel: PB E-mail:

Ulica Contar PREM-6521-20

Vr. Declarado: \$ 6.000
Vr. Flete: \$ 6.700.00
Vr. Sobretaje: \$ 350.00
Vr. Total: \$ 4.910.00

Peso (Vr): 0 Peso (Kg): 1
No Factura: No Remisión: 0
No Subreporte:

GUIA No. 2066243562 Ref:

1 2 3 Desconocido No Reclamado Fecha Declaración
Reclamado Dirección Errada Remitente
No Remite Otro Indicador Cual DIA MES AÑO

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA

1er: HORA DIA MES AÑO 2da: HORA DIA MES AÑO 3ra: HORA DIA MES AÑO

Reclamado: SD VIDA SAS
Dirección: CP 23 186-95
Ciudad: BOGOTÁ

Declaración: CUNDINAMARCA Tel: 3767460

Quien entrega: RETIENE CONFORME AL NOMBRE LEGAL, SELLO Y D.T.

7-11-20 J. Semper Vasquez
FECHA Y HORA DE ENTREGA JSCC/131

3. Ante la renuencia de dar respuesta a la petición respetuosa, SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitó nuevamente la documentación referida mediante Comunicado PCN COVID-19-PREM-688-2020 de fecha 21 de Julio de 2020 Certificado de entrega de correo electrónico Certimail; y Comunicado PCN COVID-19-PREM-842-2020 de fecha 24 de Agosto de 2020 Certificado de entrega de correo electrónico Certimail ; sin a la fecha obtener respuesta alguna por parte de la IPS, a pesar de haber sido notificados efectivamente de cada solicitud.

4. Las peticiones fueron recepcionadas por la entidad ACCIONADA mediante correo electrónico conforme consta en certificaciones de entrega relacionadas anteriormente y anexas al presente informe.

5. Ninguna de las 3 peticiones presentadas ante la entidad ACCIONADA fue resuelta dentro del término legal establecido para tal fin. La accionada presenta tal renuencia que omite pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado hasta la fecha.

6. La razón de mi mandante para presentar las peticiones anteriormente referidas no es otra que obtener la documentación necesaria a efectos de realizar el pago a la entidad ACCIONADA en relación con la obligación de la aseguradora en reconocer el pago de la indemnización de las víctimas de accidentes de tránsito

2. En auto del 11 de septiembre de 2020 se admitió la queja, y se dispuso requerir informes de la Empresa Social del Estado Cayetano María Rojas y, con los mismos fines, se vinculó a Alcaldía Municipal del Peñón Cundinamarca. Intimadas las antedichas entidades del auto admisorio de la queja, y surtido su traslado, se recibieron los informes que, sucintamente, pasan a reseñarse:



2.1. La Empresa Social del Estado Cayetano Maria de Rojas señaló:

« Al hecho uno: Hecho cierto. Al hecho dos: Hecho cierto. Al hecho tres: Es cierto, pero se aclara que el buzón de correo electrónico esecayetanomariaderojas@hotmail.es se encuentra deshabilitado por falta de espacio de almacenamiento. Al hecho cuarto: Es cierto, pero se aclara que el buzón de correo electrónico esecayetanomariaderojas@hotmail.es, se encuentra deshabilitado por falta de espacio de almacenamiento. Al hecho quinto: Se realizó la contestación de la petición el día 15 de septiembre de 2020, desde el buzón de correo e.s.e.delpenon@gmail.com, adicionalmente los documentos en original fueron remitidos mediante la empresa Interrapidísimo con número de guía 700041751054. Al hecho sexto: Es cierto de acuerdo con el contenido de la petición. Al hecho séptimo: Es cierto de acuerdo con el contenido de la petición»

2.2. Por su parte la Alcaldía indicó « falta de legitimación en la causa por pasiva; señala también que advierte que la omisión a la ausencia de respuesta al derecho rogado recae a la ESE encartada, y al ser esta entidad descentralizada ante el poder de decisión y responsabilidad se traslada a los funcionarios públicos de prementada entidad; solicitando la exclusión del trámite tutelar, en vista de que los accionantes no petitionaron ante este Ente municipal.

Por otra parte, resalta la contestación al solicitante de forma clara y expresa, puesto que en ultimas la ESE si recibió y tramito tardíamente el ruego petitorio, informándole y notificándole la contestación de la petición el día 15 de septiembre de 2020, desde el buzón de correo e.s.e.delpenon@gmail.com, remitiendo los documentos en original mediante la empresa Interrapidísimo con número de guía 700041751054.

CONSIDERACIONES

1. El derecho de petición es una herramienta eminentemente política desde su creación institucional en 1.689¹, y a la postre, cuando éste

¹ Bill of Rights. Artículo V: "Que es un derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios".
[file:///C:/Users/egalindc/Downloads/Bill%20of%20Rights%20\(1689\).pdf](file:///C:/Users/egalindc/Downloads/Bill%20of%20Rights%20(1689).pdf)



derecho fue puesto insito en los artículos 14 y 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789², acogido a nivel nacional en el artículo 45 de la Constitución de 1.886, y, lustros después, en Instrumentos Internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948 (art. 24), para ser recogido sobre ese cuerpo normativo en la Constitución de 1991 (arts. 23 y 74).

Tal derecho, se tiene visto desde sus orígenes y hasta la fecha, como aquella prerrogativa que *“Toda persona tiene”, para dirigir “peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”,* ello, en aras de garantizar otros derechos, como el acceso a la información pública, e involucrarse en *cosa pública* para coadyuvar con su buen funcionamiento. Por ende, el derecho de petición provee la concreción democrática de participación ciudadana en la escala individual (arts. 1 a 3, C.N.).

Tal prerrogativa constitucional recibió reciente reglamentación legal y estatutaria en las Leyes 1755 de 2.015 y 1720 de 2.014, por las cuales se desarrolló el acceso a la información pública y el derecho a recibir respuesta de la administración cuando medie una petición **formal, verbal o escrita**, en términos previamente establecidos por el legislador, para el caso concreto pesa petición escrita.

Sobre éste particular, conviene relieves que el derecho de petición no goza de acción jurisdiccional dentro del ordenamiento jurídico nacional para justiciarlo, de manera que, por ser un derecho fundamental y conforme al artículo 86 superior, será la acción de tutela el mecanismo adecuado en procura de su garantía.

2.- En el presente caso, sin necesidad de ahondar más en el tema, se tiene que la vulneración inicialmente endilgada a la entidad accionada se encuentra superada, en razón a que, durante el trámite de esta instancia,

²http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf



se allegó respuesta a través del canal digital de este recinto Sumarial el día 15 de septiembre de 2020, suscrita por Juanita Del Pilar Chaves Bello, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía 20.510.004 en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Cayetano María Rojas del municipio de El Peñón (Cundinamarca), mediante la cual se resuelve completa, congruente, precisa y de fondo la petición presentada por el accionante por intermedio del doctor Hector Arenas Ceballos, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de Seguros del Estado S.A, del cual se aportó prueba, que fue noticiado y notificado, en primera dirección por la ESE encartada, como segundo paso, mediante la inclusión documental de la guía del servicio postal y como última forma de enteramiento, mediante el correo electrónico aportado en el escrito reclamante, como se desprende en los descargos recibido vía electrónica en la data precedente; por ende, se configura una carencia actual de objeto de la acción.

Valga centrar y establecer si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado que decanta la actuación; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que:

“la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”.

- Ahora bien para mejor ilustración, y de acuerdo en reiterada jurisprudencia, nótese, T-011 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, que la acción de tutela, en principio,

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.



En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*.

Memórese también T-027 de 1999, “La protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque este ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del estado”.

En cuanto a la respuesta del derecho de petición, cobra validez la contestación desplegada por la accionada, citemos a la Corte nuevamente en su sentencia T – 377 de 2000, Magistrado Ponente : Doctor Alejandro Martínez Caballero, donde estableció cuales son los requisitos del derecho de petición y sentó: “ que la respuesta al mismo no necesariamente debe aceptar las pretensiones de la petición”, como a mal lo entienden la mayoría de interventores; siendo exacto al enseñarnos que la respuesta al derecho de petición, debe cumplir con los requisitos de oportunidad, resolverse de fondo, debe ser la respuesta clara, precisa de manera congruente con lo solicitado y obviamente ponerse en conocimiento del peticionario. Como para el estudio concreto se dio.

3.-Téngase en cuenta para estos efectos en el caso examinado, no cabe duda que la vulneración a los derechos fundamentales de la **empresa del sector asegurador en Colombia**, hoy reclamante ha cesado, toda vez que la accionada es decir la E S E Cayetano María de Rojas, en cabeza de su Gerente., dio respuesta de fondo y como prueba de ello las documentales militantes a los autos y electrónicamente demostrados, donde soporta la prueba de la superación del hecho, es más, se aprecia que la respuesta ofrecida al interesado fue de fondo y congruente con lo solicitado previamente con la petición; incluso es visible por parte de esta judicatura prueba de la notificación de la respuesta al derecho de petición en el curso de esta acción preferente, y en consecuencia claramente se permite tener por **satisfechos** los derechos que se consideran conculcados por el accionante, y procederá esta oficina judicial a tener consumado este procedimiento por carencia actual de objeto.

4.- Recuérdese que: “cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela - pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política - la protección inmediata de los derechos



constitucionales fundamentales." (Subrayas fuera del texto original). (Corte Constitucional, T-467 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa)

De tal forma puestas las cosas, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión de este colegiado de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el evento de **HECHO SUPERADO**, sobre el amparo constitucional deprecado por el doctor HECTOR ARENAS CEBALLOS, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de Seguros del Estado S.A, de conformidad con lo expresado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. Desvincular a la Alcaldía Municipal de El Peñón por no ser el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación o provocar el daño. Bajo el presupuesto procesal de falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO. RECONVENIR a la Empresa Social del Estado Cayetano María Rojas del municipio de El Peñón - Cundinamarca a cargo de la Gerente Juanita Del Pilar Chaves Bello o quien haga sus veces, como responsables directos de este accionar, para que en lo sucesivo, tomen los correctivos pronto y contundentes en cuanto a los trámites, atenciones y peticiones rogadas por las entidades y los ciudadanos, debiendo atender, notificar y responder de manera eficaz y en el menor tiempo posible las peticiones o solicitudes, y así evitar en lo sucesivo dilaciones, obstáculos, barreras negligentes o descuidos administrativos, que intensifican la vulnerabilidad social, manifiestos estos, que atentan de forma directa contra los derechos rectores de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. De forma connotada bajo los principios de responsabilidad, solidaridad, compromiso laboral y social, ante injusticias estructurales, y no esperar hasta que la gente por cansancio y defraudación impulsen el Órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos rectores. (*Young, Iris M. 2011. I Responsibility for Justice*)



Juzgado Promiscuo Municipal
Del Peñón

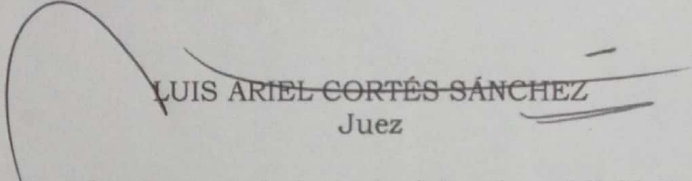
Lo anterior en procura por la vigencia subjetiva y objetiva de los Derechos Superiores, así como la supremacía y constitucionalidad del derecho procesal, interpretación y eficacia de nuestra Constitución de 1991.

CUARTO. Por secretaria ENTÉRESE y NOTIFÍQUESELES ELECTRONICAMENTE a las partes procesales de la presente decisión, entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con la advertencia de que toda actuación puede ser consultada en el micro sitio OneDrive adscrito a nuestro canal digital.

QUINTO. De no ser impugnada la presente decisión, ORDENASE a Secretaría la remisión del expediente al Honorable Órgano de Cierre para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ~~
Juez

La anterior decisión en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento al articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, incorporándose en el siguiente estado electrónico.

Hoy 25 de septiembre de 2020, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 058

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Artículo 9° del Dto. Leg. 806/2020.